

Montería, 03 de febrero de 2022

Código: CO-FR-015

Señor

ANÍBAL RICARDO MORA SALGADO

WILLIAM FERNÁNDEZ DE AGUAS

martin.almeyda@gmail.com

Calle 61b # 11b-22 Montería

Ciudad

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición

Cordial saludo,

En atención a su petición radicada el 13 de enero del año en curso, emitimos respuesta encontrándonos dentro del término legal previsto para ello, en virtud de lo dispuesto por la Resolución 0001913 del 25 de noviembre de 2021, que extendió hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, Y en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 "*por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas (...), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que dispuso:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Antes de proceder a dar respuesta a lo solicitado, es importante precisar sobre los argumentos esbozados en el escrito objeto de este trámite, así:

1. La solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, de manera equivocada y reiterada, se encuentra dirigida al presidente del Consejo (sic) Municipal de Montería, entidad inexistente. Lo anterior se sustenta en que, conforme lo ha definido el artículo 312 de la Constitución Nacional, en el municipio de Montería se haya constituida la corporación administrativa denominada **Concejo Municipal**, que hace parte íntegra de la estructura del Estado y su organización, en cumplimiento de la función administrativa del Estado.

Al respecto, la norma enunciada dispone:

“Artículo 312. Modificado por el artículo 5º del Acto Legislativo 01 de 2007. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal”.

Para mayor ilustración,, conviene precisar la definición de las palabras CONSEJO y CONCEJO, permitiendo establecer de manera clara sus diferencias. Al respecto, la real academia española define:

- CONSEJO: 1. m. Opinión o parecer que se da o toma para hacer o no hacer una cosa: eso te pasa por no seguir mis consejos.*
- 2. Cuerpo administrativo, consultivo o de gobierno: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*
- 3. Reunión de los miembros de uno de estos cuerpos: todos los accionistas del banco acudieron al consejo de administración.*
- 4. Lugar donde se reúne este cuerpo.*

CONCEJO:

- 1. m. Ayuntamiento, conjunto de concejales presididos por el alcalde, que administra y dirige un municipio: ese tipo de decisiones pertenece al concejo.*
- 2. Sesión o reunión que celebran: el concejo se ha suspendido.*



3. *Edificio donde tiene su sede el ayuntamiento: el concejo está en la plaza.*
4. *municipio.*

De lo anterior concluimos que, la acepción "consejo", corresponde a un cuerpo consultivo cuya función principal es asesorar y aconsejar. Por tal motivo, sus miembros se denominan consejeros. Por el contrario, "concejo", corresponde a la corporación política administrativa que hace parte del ejecutivo, cuyo objetivo principal es contribuir al cumplimiento de la función pública del Estado. Los miembros de esta corporación se denominan concejales.

Aclarado lo anterior y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental de petición, el Concejo Municipal de Montería procede a dar respuesta, en los aspectos que por razón de su competencia corresponden a esta corporación.

2. En lo que respecta a la afirmación de irrespeto y desconocimiento de la Reserva Natural de Sociedad Civil "Santa Isabel" por parte de la revisión general y ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante el Acuerdo 003 de 2021, es necesario reiterar que, dentro de la función pública de ordenamiento territorial, la conservación de los recursos naturales se materializa a través de la incorporación de las determinantes ambientales de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. A su vez, esta se traduce en la decisión de definir áreas del territorio bajo la categoría de suelo de protección, si se trata de áreas pertenecientes al SINAP y, en la inclusión del régimen de usos establecido en el acto administrativo que regula la categoría de área protegida, expedido por la autoridad ambiental competente para su declaratoria y regulación.

Así las cosas, dentro de los planes de ordenamiento territorial, instrumento básico de planificación establecido para garantizar el cumplimiento de los fines de la función pública, y los preceptos desarrollados por los artículos 1° y 10 de la Ley 388 de 1998, deberán observarse e identificarse las áreas pertenecientes al SINAP en el territorio, su clasificación como suelo de protección y la definición de los usos acorde con el régimen establecido en la declaratoria y zonificación que expida la autoridad ambiental.

El cumplimiento de estas condiciones se verifican, especialmente, dentro del proceso de concertación que realiza la autoridad ambiental competente, en este caso, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)

Estas condiciones se encuentran plenamente cumplidas. Si revisamos el documento que integra el Acuerdo 003 de 2021, por medio del cual se aprueba la revisión general y ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Montería, dentro del Documento Técnico de Soporte de formulación se encuentra en el componente general la definición de los sistemas estructurales del territorio, la estructura biofísica y, entre otros,

las áreas pertenecientes al SINAP, incluyendo la Reserva Natural de Sociedad Civil Santa Isabel.

Así mismo, dentro de la cartografía oficial del acuerdo, específicamente el plano 07G-ESTRUCTURA ECOLOGICA PRINCIPAL-SINAP, se encuentran identificadas las RSNC, incluida la Reserva de la sociedad civil "Santa Isabel". Igualmente, dentro del Acuerdo 003 de 2021, artículo 61, se definen las áreas pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas SINAP, como aquellas que conforman la estructura ecológica principal del municipio de Montería y, por ende, se hayan categorizadas como suelos de protección, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997.

En lo que respecta a la Reserva Natural de la Sociedad civil "Santa Isabel", expresamente se indica:

Artículo 61. Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

El municipio de Montería cuenta con tres áreas de protección inscritas en el registro único de áreas protegidas de Colombia (RUNAP):

- 1. El Distrito de Conservación de Suelos (DCS) de la Ciénaga de Betancí.*
- 2. Reserva natural de la sociedad Civil (RNSC) - El paraíso de los deseos*
- 3. Reserva natural de la sociedad Civil (RNSC) - Santa Isabel.*

Por lo anterior, no es dable afirmar que el Acuerdo 003 de 2021 (POT) irrespetó o desconoció la Resolución Ministerial 0026 de 2012, por medio de la cual se registra la Reserva Natural de la Sociedad Civil Santa Isabel, tal como lo manifiestan en su solicitud.

3. La participación ciudadana es especial dentro del proceso de formulación de los planes de ordenamiento territorial y se encuentra regulada en el artículo 4° de la Ley 388 de 1997, así:

"ARTÍCULO 4.- Participación democrática. *En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones. Decreto Nacional 150 de 1999*

Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio



municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2 de la presente Ley.

La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.

PARÁGRAFO. *El gobierno nacional reglamentará los mecanismos que permitan garantizar la participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial".(Parágrafo adicionado por el Art. 53 de la Ley 2079 de 2021)*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020, el cual reza:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1.1 Etapas del proceso de planificación territorial...

... PARÁGRAFO 2. En el desarrollo de las etapas de diagnóstico y formulación los municipios y distritos deberán establecer los mecanismos para garantizar la participación democrática en los términos establecidos en la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya..."

Visto lo anterior, dentro de las fases de diagnóstico y formulación de revisión de los planes de ordenamiento territorial, el derecho de participación se garantiza a través del ejercicio de los mecanismos constitucionales y legales (art 23 CN, Ley 134 de 1994 y Ley 1757 de 2015); así como la definición de una estrategia de participación que permita el desarrollo de un proceso participativo y concertado.

En lo que respecta a esta corporación, en el marco del derecho a la participación, en la etapa de adopción la cual se llevaron a cabo audiencias públicas con las agremiaciones, con representantes de la comunidad y con las autoridades de concertación y consulta.

El Concejo dio respuesta oportuna y de fondo, a todas y cada una de las peticiones que los ciudadanos presentaron. Se atendieron los requerimientos de los entes de control y, por supuesto, se cumplió con la obligación de celebrar el cabildo abierto conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 502 de 2004, Ley 134 de 1999 y 1757 de 2015.

Es oportuno afirmar que, los procesos de formulación de los planes de ordenamiento territorial, ateniendo su actual reglamentación, permiten una amplia y participativa deliberación de los distintos actores, autoridades y ciudadanía en general, ya que además de los mecanismos constitucionales y legales ya enunciados, también se encuentran definidas las instancias de concertación y consulta que deben ser parte de los procesos de formulación de las normas POT y que ofrecen la posibilidad de participar en dichos procesos, en distintos momentos de construcción de la norma de ordenamiento, pudiendo identificar esas instancias de la siguiente manera:

- Proceso de construcción de la norma POT en cabeza del municipio a través de la secretaría de planeación.
- Consulta con el Consejo de Gobierno
- Concertación con la autoridad ambiental CVS.
- Consulta con el Consejo Territorial de Planeación (CTP)
- Fase de revisión y aprobación ante el Concejo municipal.

Durante todas estas fases de la formulación, deben llevarse a cabo procesos de socialización, deliberación con los gremios económicos, profesionales, ecológicos, culturales y cívicos. Además, deben cumplirse los mecanismos definidos en el artículo 22 de la Ley 388 de 1997, garantizando la publicación y difusión de toda la información correspondiente a la planificación del territorio.

Por último, no serán tenidas en cuenta para su estudio, las solicitudes argumentadas con base en el Acuerdo 062 de 1999, por medio del cual se adopta el plan de ordenamiento territorial de Medellín, por tratarse de una norma derogada e inaplicable al caso concreto, por no tener alcance nacional. Igualmente, la Ley 128 de 1994 por medio de la cual se regula lo concerniente a las áreas metropolitanas y que ha sido derogada por la Ley 1625 de 2013, ya que el municipio de Montería no se encuentra dentro del ámbito de jurisdicción de este tipo de entidades de derecho público.

Precisado lo anterior, esta corporación procede a dar respuesta a lo solicitado en el acápite de las pretensiones:

1. En cuanto al punto 1 de la solicitud, se adjunta copia del acta de concertación suscrita el pasado 19 de diciembre del 2019 entre el MUNICIPIO DE MONTERÍA Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE CVS CAR. El documento de concertación de asuntos ambientales de Resolución N° 2 6855 del 18 de diciembre de 2019, aportado por el municipio para el trámite de revisión y adopción del POT por parte del concejo municipal. Se adjunta la resolución No 2 6855 del 18 de diciembre de 2019.

2. En cuanto al punto 2, dentro de los argumentos esbozados en su petición, se refiere a los principios de prevalencia del interés general sobre el particular y de reparto equitativo de cargas y beneficios, principios estos que conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 388 de 1997, son los fundamentos de la organización del territorio, concebidas como un conjunto de acciones político administrativas que definen condiciones para el desarrollo territorial, teniendo en cuenta aspectos ambientales, económicos, sociales y culturales.

Dentro de estas acciones, el instrumento de planificación básico corresponde a los planes de ordenamiento territorial. Posteriormente, o a través de la implementación de estos planes, se generan otras acciones y actuaciones urbanísticas.

Ahora bien, dentro de los planes de ordenamiento territorial, se contemplan instrumentos de planificación intermedia y mecanismos de gestión y financiación consagrados en la ley, a través de los cuales se materializan los principios de reparto equitativo de cargas y beneficios, la prevalencia del interés general sobre el particular y la función social y ecológica de la propiedad.

3. Manifiestan los peticionarios dentro de su solicitud que esta corporación *“informe, detalle y documente sobre el fondo de compensación previsto como mecanismo para asegurar el reparto equitativo de las CARGAS Y BENEFICIOS en el Plan de ordenamiento territorial POT protocolizado de Montería mediante el Acuerdo 003 del 5 de Mayo de 2021. Requisito indispensable para la protocolización de dicho POT protocolizado de Montería mediante el acuerdo 003 del 5 de mayo de 2021.*

Es importante dejar claro que, la creación de un Fondo de Compensación tal como lo define el artículo 49 de la Ley 388 de 1997, NO es un requisito indispensable para la adopción de los planes de ordenamiento territorial. Esto encuentra su sustento inicialmente, en el artículo 49 de la Ley 388 de 1997 que indica claramente, las administraciones municipales podrán constituir fondos, como mecanismo que garantice el reparto equitativo de cargas y beneficios. Es decir, es una norma de carácter facultativo y no imperativo. Y, en segundo lugar, de la revisión de los contenidos mínimos de los planes de ordenamiento territorial establecidos en las normas que regulan la materia.

El artículo 49 de la Ley 388 de 1997 tiene su génesis en el deber legal estipulado por el artículo 48 de esta, el cual indica:

“ARTÍCULO 48°.- Compensación en tratamientos de conservación. Los propietarios de terrenos e inmuebles determinados en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen como de

conservación histórica, arquitectónica o ambiental, deberán ser compensados por esta carga derivada del ordenamiento, mediante la aplicación de compensaciones económicas, transferencias de derechos de construcción y desarrollo, beneficios y estímulos tributarios u otros sistemas que se reglamenten”.

Esto es completamente coherente con todo el desarrollo normativo de las leyes de ordenamiento y sus reglamentaciones. En estas se establece como principio fundamental, garantizar dentro de las acciones y actuaciones urbanísticas, la distribución equitativa de cargas y beneficios entre los ciudadanos presentes en el territorio, lo que reviste de legalidad las decisiones de ordenamiento.

Así mismo, promover la gestión y concreción de las disposiciones de carácter normativo, como lo definido dentro de los programas de ejecución del POT, en armonía con las políticas, estrategias y objetivos definidos en los planes de ordenamiento.

El fondo de compensación de que trata el artículo 49 de la Ley 388 de 1997, es uno de los mecanismos de gestión y financiación con los que cuenta la administración para lograr el cumplimiento de los principios del ordenamiento. La compensación de que tratan las normas enunciadas, surge como resultado de la acción urbanística de definir suelos y predios bajo el tratamiento urbanístico de conservación, ya sea patrimonial o ambiental dentro de los planes de ordenamiento territorial.

La compensación es una condición excepcional, por lo que debe mirarse en contraste con el principio de la función social y ecológica de la propiedad. *“La reglamentación de los procedimientos de compensación por estas decisiones que se adoptan para estos predios o sectores en las normas urbanísticas se trata de una condición excepcional, puesto que la regla general es que las decisiones en materia de ordenamiento territorial no conllevan un derecho a solicitar indemnización, pues las limitaciones al ejercicio de este derecho están enmarcadas en la aplicación de los principios de función social y ecológica de la propiedad, dado el carácter de función pública que comporta el urbanismo¹”.*

Es así, como el fondo de compensación económica, es solo un tipo de mecanismo que garantiza la compensación excepcional de cargas urbanísticas impuestas a particulares sobre su propiedad, al definir el tratamiento de conservación sobre el inmueble de dominio privado por criterios de valor patrimonial o ambiental.

En virtud de esto, también existen otros mecanismos, entre estos, la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, los cuales se encuentran regulados en el Decreto Ley 151 de 1998.

¹ Ana Isabel Zea Restrepo. Manual de derecho urbano.

De igual manera en el Acuerdo 003 de 2021 se definieron las zonas en las cuales se generan derechos de edificabilidad como mecanismo de gestión de suelos de relevante localización de elementos estructurales en el ordenamiento municipal.

Es así como se contemplan beneficios urbanísticos para áreas de reserva correspondiente a la infraestructura vial y a proyectos de espacio público localizados en suelos de expansión. Se adjunta el acuerdo 003 de 2021.

Las peticiones formuladas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 9, fueron remitidas por competencia al Señor Alcalde de Montería, para que se sirva responder de fondo las inquietudes por usted formuladas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011. Se adjunta copia del oficio remitido con constancia de envío.

4. En cuanto al cuestionamiento del punto 7, sí esta corporación cumplió con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 507 de 1999, consistente en la celebración de un cabildo abierto previo a la adopción del plan de ordenamiento territorial. Me permito manifestarle que esta corporación siempre se esforzó por garantizar la participación de la ciudadanía y agremiaciones presentes en el municipio, cumpliendo con el debido proceso, principio constitucional que debe enmarcar toda actuación que se desarrolle en el ejercicio de la función pública.

Así, luego de surtir los trámites definidos en la normativa que regula la materia, se llevó a cabo el día 19 de marzo de 2021 en las instalaciones de la Institución Educativa Antonio Nariño, la celebración del cabildo abierto. En este se contó con la participación de los representantes de las agremiaciones, entes de control y ciudadanía en general. Esto sin perjuicio de todas las audiencias que se celebraron en sesiones del concejo municipal, así como la atención a todas las peticiones y requerimientos presentados antes esta corporación.

Adjuntamos el acta de sesión plenaria de 19 de marzo de 2021 que contiene el discurrir del cabildo realizado.

5. En lo concerniente al punto 8, *con respecto a que se informe y documente conforme a lo dispuesto en la Ley 99/1993 los criterios emitidos por el SINA y adaptados al Plan de ordenamiento territorial POT protocolizado de Montería mediante el Acuerdo 003 del 5 de Mayo de 2021.* La Ley 99 de 1993, por medio del cual se constituye y organiza el sistema nacional ambiental, se establecen los principios bases para la política ambiental y se definen las competencias de las entidades que conforman el SINA.

A su turno, la Ley 388 de 1997, artículo 10, define con claridad la incorporación de las normativas ambientales dentro de la planificación del territorio y se desarrolla esta concepción en los decretos reglamentarios compilados en el DUR 1077 de 2015 ajustado y modificado por el Decreto 1232 de 2020.

Como se ha expuesto en reiteradas ocasiones, los planes de ordenamiento territorial son el instrumento básico de ordenación del territorio, por medio del cual se identifican las condiciones ambientales, económicas, sociales, físicas y espaciales del territorio y se proyecta una visión de lo que se visiona para el desarrollo territorial; todas estas decisiones deben ser tomadas respetando las normas que definen los elementos estructurantes dentro del territorio, y que se encuentran consagradas como normas de superior jerarquía, como lo señala la Ley de ordenamiento territorial, Ley 388 de 1997 en su artículo 10,:

“ARTÍCULO 10º.-Reglamentado por el Decreto Nacional 2201 de 2003. Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

- a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;
- b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia eco sistémica;
- c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;
- d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para

asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales”.

Para el municipio de Montería, la autoridad ambiental competente, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE [CVS], expidió el Acuerdo 346 de 2017, por medio del cual definieron las determinantes ambientales para la formulación de los planes de ordenamiento territorial en los municipios localizados dentro de su jurisdicción.

Dentro del proceso de revisión del POT del municipio de Montería, se pudo constatar por esta Corporación, la incorporación de las determinantes ambientales definidas por la autoridad ambiental competente, así como las disposiciones, lineamientos y directrices emitidas por las autoridades ambientales de orden regional y nacional con respeto al manejo y conservación de los recursos ambientales. Ahora bien, como está perfectamente establecido en el artículo 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 1232 de 2020, los asuntos ambientales son competencia exclusiva de la autoridad ambiental, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de 1993, ya que, es esta la encargada del manejo de los recursos naturales velando por su conservación y aprovechamiento sostenible. Al respecto las normas citadas dicen:

“Artículo 2.2.2.1.2.2.3. Condiciones para adelantar la concertación con la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente. Para adelantar la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, el municipio o distrito deberá radicar ante la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente los documentos completos que conforman el proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, su revisión o modificación.

La radicación y verificación de los documentos que conforman el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) su revisión o modificación, se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

Los términos para la concertación con la autoridad ambiental son los previstos en la Ley 388 de 1997 modificada en lo pertinente por la Ley 507 de 1999 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, es decir treinta (30) días hábiles, los cuales se iniciarán una vez radicada la información completa.

La concertación de los asuntos exclusivamente ambientales entre municipio o distrito y la corporación autónoma regional o autoridad ambiental competente se efectuará de manera integral sin que sea viable realizar

concertaciones parciales o condicionadas, en el marco de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 modificada en lo pertinente por la Ley 507 de 1999 y en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012, las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales correspondientes, solo podrán presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en lo relacionado con el ordenamiento del territorio, las cuales deberán estar técnicamente sustentadas.

Los resultados de esta instancia se consignarán en un acta suscrita por las partes, en la cual se expresará de manera clara los temas tratados y los acuerdos respectivos incorporados en los documentos que conforman el Plan. De igual manera se especificarán los temas sobre los cuales no se logre la concertación, en caso de presentarse..."

(...)

“ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Esto en armonía con lo definido en el artículo 2.2.2.1.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 1232 de 2020, nos permite concluir que, la revisión del componente ambiental dentro de los planes de ordenamiento territorial, se encuentra en cabeza de la Corporación Autónoma Regional competente, sin desconocer los principios de colaboración, cooperación armónica, de gradación normativa, e incluso, del rigor subsidiario, que permite a las demás autoridades e instancias que participan en el proceso de formulación, propender por la conservación y el desarrollo sostenible de los territorios, así:

“Artículo 2.2.2.1.2.2.6. Aprobación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) o su revisión. *El proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT), como documento consolidado una vez surtida la participación democrática y la concertación interinstitucional, será*

presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la radicación del concepto del Consejo Territorial de Planeación”.

En concordancia con lo dispuesto en párrafo del artículo 2.2.2.1.2.1.7, el cual reza:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2.7 Adopción del Plan de Ordenamiento Territorial - POT.... PARÁGRAFO: *No se someterá a consideración del concejo municipal o distrital el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial - POT sin haber agotado los trámites correspondientes ante cada una de las instancias de concertación y consulta previstas en la Ley 388 de 1997”.*

6. En cuanto al numeral noveno, acusamos recibido de su solicitud sobre la creación de una comisión para que realice la visita técnica en el relleno sanitario denominado PROYECTO PIARS Los Cerros (Km 26 vía Montería – Planeta Rica) a la cual se le dará el trámite correspondiente durante el primer período de sesiones ordinarias, a realizarse durante los meses de marzo y abril de 2022.

7. En cuanto a lo cuestionado en el punto 10 es permitido informarle lo siguiente:

Es importante entender el alcance que tiene el plan de ordenamiento territorial dentro de la planificación para la gestión final de residuos sólidos, dado que se trata de temas que corresponden a la órbita de normas y de instrumentos de planificación sectorial, debido a su nivel de especialidad y especificidad técnica. Revisada la cartografía oficial del Acuerdo 003 de 2021, se puede verificar que, en los asuntos correspondiente al sistema de gestión y disposición de residuos, se hallan identificadas cartográficamente en el plano 23U-sistemas de equipamientos, el relleno sanitario Loma Grande, lo que se encuentra acorde con el contenido del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos [PGIRS] vigente en el municipio de Montería y se señala de manera general en el plano 41R-Áreas admiten disposición residuos, áreas del suelo rural en las que se podría, previa elaboración de estudios técnicos, establecer zonas de disposición final de residuos.

Los PGIRS son planes sectoriales cuya definición encontramos en el artículo 2.3.2.1.1, define el PGIRS como *“El instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de resultados...”*

Es decir, a través de este instrumento se definen los aspectos técnicos y funcionales del sistema de gestión de residuos sólidos.

El PGIRS del municipio de Montería fue actualizado mediante Decreto 0575 de 2017. En este se incluyó como objetivo a largo plazo (12 años), realizar estudios de alternativas para la localización de un nuevo relleno sanitario.

La revisión del POT de Montería, adoptada mediante el Acuerdo 003 de 2021, recoge las disposiciones legales establecidas en la norma nacional. En esta se indica que, dentro de los planes de ordenamiento territorial, se debe propender desde el ordenamiento, estrategias y políticas que permitan garantizar la correcta prestación de los servicios públicos. Al respecto, el Ministerio de Ambiente en su cartilla de determinantes ambientales 2020 dijo lo siguiente:

“Para la ubicación de áreas para la disposición final de residuos sólidos mediante la tecnología de relleno sanitario, se deberán seguir los criterios, metodología y consideraciones ambientales y técnicas dispuestas en el decreto 835 de 2005. De otra parte, en la definición del modelo de ocupación, se debe tener en cuenta que las escombreras deben localizarse en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, como minas y canteras abandonadas, de tal modo, que con el material allí dispuesto se contribuya a su restauración paisajística, en los territorios que cuenten con este tipo de zonas. Se reitera que el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, al igual que el PSMV no constituye una determinante ambiental, pues es un instrumento de planeación municipal o regional en el cual, se definen los objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos para el manejo de los residuos sólidos, que no contiene elementos de juicio que condicionen el ordenamiento; por el contrario, el PGIRS se fundamenta en los usos del suelo definidos en el POT”.

Esto en concordancia con lo definido por el artículo 2.3.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015 que dispone:

“Artículo 2.3.2.3.9. Localización de áreas. Con el fin de ubicar áreas para nuevos rellenos sanitarios municipales o regionales, el ente territorial definirá la Incorporación al plan de ordenamiento (POT, PBOT, EOT), de los polígonos donde potencialmente se localizarán dichas áreas, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Identificación de determinantes ambientales debidamente incluidas en la cartografía oficial del POT, PBOT O EOT.



- 2. *Establecimiento de la cercanía a aeropuertos en cumplimiento de las directrices de la Aeronáutica Civil referidas a obstáculos o impedimentos a la aviación.*
- 3. *Identificación de áreas con riesgo no mitigable incorporados en POT, PBOT O EOT.*
- 4. *Identificación del perímetro urbano, zonas de expansión urbana y centros poblados.*
- 5. *Identificación de sitios intervenidos con la actividad de disposición final de residuos.*

Parágrafo 1°. *Con fundamento en la aplicación de los anteriores criterios se definirán las áreas disponibles sobre las que se deberán realizar los correspondientes estudios técnicos que establezcan su potencialidad para el desarrollo de proyectos de nuevos rellenos sanitarios o ampliación de los existentes”.*

Dentro del Acuerdo 003 de 2021, acompañados con lo establecido en las normas enunciadas, en los documentos técnicos de soporte (DTS) del Acuerdo 003 de 2021, se dejó establecido el deber de realizar los estudios técnicos que permitan precisar las zonas potenciales en las que puedan desarrollarse la disposición final de residuos sólidos a través de rellenos sanitarios, teniendo en cuenta lo señalado en el plano de las áreas que admiten disposición final de residuos sólidos.

Ahora bien, se cita en el derecho de petición objeto de este trámite, la Resolución 472 de 216 y el Decreto Municipal 364 de 2019, equiparándolas a la norma PGIRS, cabe resaltar que estas son normas especiales que corresponden al manejo de un tipo de residuos sólidos específicos que son los denominados Residuos de Construcción y Demolición [RCD]. Son estas normas por medio de las cuales se reglamentó la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones, siendo estas las únicas normas especiales aplicables para la gestión integral de los residuos resultantes de las actividades de construcción y demolición, y no para todos los residuos objeto del PGIRS adoptado mediante el Decreto Municipal 575 de 2017.

Cabe mencionar que, dentro del Acuerdo POT 003 de 2021, en armonía con las disposiciones del PGIRS municipal, se identificó dentro del sistema funcional y de servicios públicos, la infraestructura y componentes del servicio público de aseo. Fueron incluidos específicamente, en la gestión de residuos sólidos, estrategias para garantizar el cumplimiento de objetivos de los sistemas de disposición, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el PGIRS, tal como consta en los artículos 26 y 27 del acuerdo POT. Además, se establecieron reglas y condiciones para la localización de usos urbanos relacionados con la recolección, manejo, aprovechamiento y disposición final de residuos



sólidos, se establecieron usos urbanos permitidos dentro del suelo urbano conforme a las áreas de actividad definida. Lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 346 de 2017 sobre la localización por fuera del perímetro urbano y del suelo de expansión, de los establecimientos destinados para la disposición final de residuos sólidos.

Por lo anterior concluimos, las disposiciones del POT, dado su alcance, se encuentran en armonía con lo dispuesto en el PGIRS municipal.

7. En lo concerniente a sí el POT se encuentra acorde con lo dispuesto en la Ley 2079 de 2021 se puede manifestar lo siguiente.

Los planes de ordenamiento territorial sufrieron modificaciones con la expedición de la Ley 2079 de 2021, especialmente en los términos de concertación con la autoridad ambiental y en la definición de conceptos de acción y actuación urbanísticas.

En línea de lo expuesto, es necesario resaltar que el Acuerdo 003 de 2021, surtió la fase de concertación con la autoridad ambiental en el año 2019, tal como consta en acta de concertación suscrita el pasado 19 de diciembre del 2019 entre el MUNICIPIO DE MONTERÍA Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE CVS CAR. En este acuerdo todas las decisiones propias de la acción urbanística se fundamentaron en estudios técnicos, como consta en los documentos técnicos de soportes, en consonancia con lo definido por la Ley 2079 de 2021. Los demás aspectos de esta Ley se enfocan, principalmente, en la definición de unas estrategias y acciones que permitan superar el déficit habitacional a nivel nacional y que no se contraponen con ninguna de las disposiciones del Acuerdo 003 de 2021, sino por el contrario, se complementa.

Veamos como este Acuerdo establece una política de vivienda y hábitat adecuada, dirigida a la consecución de los siguientes objetivos:

- Reducir el déficit cuantitativo de vivienda existente en suelo urbano, garantizando mecanismos para la oferta de suelo y construcción de vivienda de interés social y prioritario.
- Garantizar viviendas nuevas adecuadas durante la vigencia del POT, que cuenten con las condiciones de habitabilidad y seguridad, acceso a todos los servicios y soportes urbanos.
- Reducción del déficit cualitativo en la vivienda urbana y rural. o Cualificar el entorno de los centros poblados rurales y mejorar la calidad de las viviendas
- Consolidar el crecimiento de los asentamientos existentes de manera controlada, con soportes cualificados.
- Evitar la ocupación humana de áreas de riesgo o protección ambiental.

Estos objetivos tal como se puede constatar, están definidos a partir de las disposiciones desarrolladas en la Ley 2079 de 2021.

8. En lo concerniente al total de las áreas que admiten disposición final de residuos sólidos, conforme a lo definido en los documentos técnicos de soporte y en la cartografía oficial del Acuerdo 003 de 2021, la administración municipal atendiendo las normas que regulan la materia, dentro del PGIRS y en vigencia de la licencia ambiental del relleno en funcionamiento, así como en la vida útil del mismo, identificó las áreas que se podrían destinar para tal fin, previa ejecución de estudios técnicos de que verifiquen el cumplimiento de las condiciones legales y técnicas para la habilitación e instalación de rellenos sanitarios. Estas áreas se encuentran señaladas en el plano 41R- ÁREAS ADMITEN DISPOSICIÓN FINAL.

9. En atención a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.8 del Decreto 1784 de 2017, adicionalidad para la eficiencia, al referirse a temas relacionados con el diseño, implementación de los sistemas de tratamientos alternativos y complementarios de relleno sanitario, el análisis del beneficio-costos como queda claramente dispuesto en la norma, son competencia de la administración municipal y del prestador del servicio público.

Tal análisis no hace parte del proceso de revisión y formulación de los planes de ordenamiento territorial, sino del proceso de elaboración de los estudios técnicos que viabilicen la ejecución de este tipo de proyectos, en armonía con el plan sectorial PGIRS y dentro de los estudios y planes propios de la ejecución de los sistemas y proyectos de gestión integral de residuos.

Por tal motivo, y en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, esta entidad procederá remitir su solicitud al Municipio de Montería y a la empresa prestadora del servicio público de aseo, por ser las entidades competentes para su conocimiento y tramite.

I. ANEXOS

1. Resolución No.2 6855 del 18 de diciembre de 2019.
2. Acuerdo 003 de 2021.
3. Oficio Remitiendo petición a la Alcaldía de Montería.
4. Constancia de remisión a la Alcaldía de Montería.
5. Respuesta de la Alcaldía de Montería y sus anexos.
6. Acta de Sesión Plenaria de 19 de marzo de 2021.

A solicitud del peticionario, se le envía copia de la presente contestación a las siguientes Entidades Públicas:

- a. Defensoría del Pueblo
- b. Personería Municipal
- c. Ministerio Público en Materia Ambiental.
- d. Corte Interamericana de Derechos Humanos
- e. Procuraduría General de la Nación.
- f. Procuraduría Ambiental y Agraria.
- g. Alcaldía de Montería
- h. Gobernación de Córdoba
- i. Ministerio del Interior
- j. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
- k. Contraloría General de la Nación.

Cordialmente,


BILLY ORLANDO SOTO MADRID
Presidente
Concejo de Montería